



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

///Martín, 20 de septiembre de 2024.

Autos y vistos:

Para resolver respecto de la competencia de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín para entender en el trámite de la presente **causa nro. FSM 76848/2016/to1** caratulada “Martínez, Carlos Alberto y otros s/defraudación contra la administración pública” de este registro.

Y Considerando:

La Sra. Jueza de Cámara, Dra. Nada Flores Vega dijo:

I. Que vuelven las presentes actuaciones a conocimiento de este colegio en virtud de que a fs. 156 digitales el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín resolvió no aceptar la competencia atribuida en la presente causa. En esa misma ocasión, dicha magistratura invitó a esta sede, en caso de no compartir el criterio ensayado en dicha resolución, a trabar la cuestión de competencia ante el Superior común.

Para así opinar, el Dr. Machado Pelloni en su voto sostuvo –al que los Dres. Venditti y Morgese Martín adhirieron- que “en las actuaciones en trámite ante este colegio (causa FSM 70068/2016/TO1) luego de la reciente designación de la señora jueza de cámara, Dra. Claudia Morgese Martín -a partir del 2/7 pasado (cfr. Res. 215/24 de la CFCP)-, y tras haberse realizado un exhaustivo esfuerzo para combinar las agendas de los tres jueces que integramos el trámite de este legajo, toda vez que, a excepción





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

del Dr. Walter Antonio Venditti, tenemos nuestro asiento como titulares en otras Magistraturas, se pudo fijar debate oral y público para los días 14, 21 y 28 de noviembre del corriente año (cfr. providencia del pasado 3/7 -a solo un día de la designación de la colega referida-)”

Se explicó que, aun así y pese a la designación de la audiencia de debate, este Tribunal declinó la competencia en autos y remitió el legajo a esa sede para la sustanciación del juicio oral.

Aseguró ese tribunal que “...la acumulación de tales procesos no resulta aconsejable porque atentaría contra una “mejor y más pronta administración de justicia” (art. 42 inc. 4º del mismo código de trámites) y obraría en desmedro de un adecuado servicio, por el que hay que velar (doctrina del caso “Mattei”). La identidad subjetiva en relación a alguno de los imputados y que la calificación asignada a los hechos investigados en la causa FSM 70068/2016/TO1 posea en abstracto penas más graves, no debe primar sobre el grave retardo que podría provocarse en el trámite del expediente, dado que su desconocimiento implicaría retrotraer el trámite a una etapa anterior a la que había alcanzado, pudiendo verse afectados compromisos internacionales que versan sobre la integridad y corrupción pública asumidos por nuestro país”

Se dijo luego que “.... esta excepción que postulo tiene como fundamento la no desnaturalización del instituto, cuestión esta que no ha sido atendida en tanto, con este derrotero el trámite de la causa FSM 76848/2016/TO1 se ha visto paralizado. Aceptar la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

solución propiciada por los magistrados del TOF N° 3 del circuito claramente atentaría contra la garantía procesal y constitucional de inviolabilidad de la defensa en juicio en su arista de ser juzgado en un plazo razonable amparada en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional y en Pactos Internacionales de Derechos Humanos incorporados a la misma. Se suma a ello, el deber de brindar seguridad jurídica y una mejor y más pronta administración de justicia para los enjuiciados imponiéndose la vigencia de los principios de progresividad y preclusión procesales.”

Finalmente, el tribunal recalcó que sólo existía identidad de dos personas entre ambos expedientes y que *“en caso de aceptar lo propuesto por los colegas del TOF 3 de San Martín, -implicaría- un claro perjuicio para el resto de los encausados en los términos ut supra indicados”*

Se citó lo resuelto por la CFCP en las causas FSM 30465/2014/TO1/17/CFC1 y FSM 5029/2023/TO1/4/CFC2, decisiones que entendieron aplicables al caso.

II. Dicho esto, debe señalarse que las razones expuestas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín para rechazar la competencia no logran controvertir los argumentos vertidos por este colegio al declinarla.

Efectivamente, la decisión de este Tribunal ha sido tomada sobre la base de la normativa vigente, luego de un análisis minucioso de las constancias de autos existentes al momento de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

elevación a juicio, y a partir –reitero- de la opinión favorable y uniforme de las partes respecto de la cuestión.

Pues tal como se señaló en aquella ocasión, cabe recordar que los hechos objeto de enjuiciamiento en la causa tramitada ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín, atribuidos a **Martínez y Cosentino**, están conminados con una pena mucho mayor a los que aquí se tramitan por cuanto la escala penal de peculado está establecida entre los **2 y los 10 años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua** (art. 41 y 42 del CPPN).

Por otro lado, y tal como se explicó en la resolución de fecha 13 de agosto del corriente año, los ilícitos que fueron atribuidos a los nombrados –del 2011 y 2012 en la causa del TOCF 2 de San Martín y del 2014 al 2016 en la presente causa- sucedieron mientras estos funcionarios pertenecían a la cúpula de la administración de la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires. Motivo por el cual podría ser de aplicación las proyecciones de la doctrina de la CSJN en el Fallo Pompas (325:3255), tal como lo marcó el Fiscal General en esta instancia, y se desarrolló *in extenso* en la resolución de fs. 139/54.

Aun cuando no se acumularan los expedientes –por el evocado posible retardo en el trámite del expediente- que en este caso en particular no se advierte, el art. 43 del CPPN precisa que debe ser un mismo tribunal el que intervenga en todas las causas, de acuerdo a las reglas de los arts. 41 y 42 del mismo ordenamiento.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

Reglas que fijan, ni más ni menos, que en autos es competente el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta jurisdicción. En efecto se ha dicho que “...desde luego que la *acumulación se tornará imposible cuando colisione con la preservación de la inviolabilidad de la defensa en juicio (art. 18 de la CN). De todos modos, la prórroga de competencia por conexidad se cumple sin perjuicio de que las causas no se acumulen materialmente en su solo legajo*” (D’albora, Nicolas F. “Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado”, Abeledo Perrot, 9ed, Bs. As, 2013, página 107).

En definitiva, y sin perjuicio de que se haya fijado fecha de juicio en la causa **nro. FSM 70068/2016**, recién para los días **14, 21 y 28** de noviembre del corriente año, en relación a los allí imputados Mario Guillermo Moreno, Carlos Alberto Martínez, Fabián Enrique Dragone, Néstor Horacio Lombardi, Héctor Jorge González, Guillermo Rubén Cosentino y Vicente Di Girónimo, considero que la presente debe estar sometida a conocimiento de un único tribunal, y este es el TOCF2 de San Martín.

Cabe destacar que esta misma tesitura fue la adoptada por el Tribunal declinante, en la causa FSM 22917/2022/to2 caratulada “*CABALLERO, GONZALO ENRIQUE s/ley 23.737*”, donde pese a que el colegio que presido ya había fijado fecha de juicio en la causa FSM 22917/2022/to1, el TOCF 2 de San Martín remitió el legajo a esta judicatura para que se unificara con la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

elevación primigenia y se sustanciaría un juicio único, basando su decisión en la conexidad existente entre ambos expedientes.

Ese juicio se está llevando a cabo hoy en día ante esta magistratura, que pudo ajustar las etapas procesales para garantizar a los imputados un solo sometimiento a juicio.

Aparte, debe tenerse en cuenta que la fecha de juicio en la causa FSM 70068/2016 del TOCF 2 de San Martín fue fijada después de haberse recibido el pedido de certificación de aquella, por parte de este TOCF 3, pese a que el expediente se encontraba radicado en esa judicatura desde el año 2022.

III. También debe ponderarse, y no es una cuestión menor, que ambos Ministerios Públicos ante este tribunal comprendieron que la declaración de incompetencia decidida era la solución adecuada, conforme a los argumentos que oportunamente ensayaron, a los que me remito por razones de brevedad. Situación que no sucedió en el tribunal colega, donde no se les dio la opción a las partes para manifestarse en relación al tópico en cuestión.

Por un lado el Dr. Codesido en su carácter de titular de la acción penal, y garante de la legalidad del proceso opinó en pos de enviar la causa a conocimiento del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta jurisdicción tras brindar sobrados argumentos para ello.

De otro lado, el Dr. Barritta, defensor de los imputados Cosentino y Martínez –quien también ejerce dicho ministerio respecto de Bieli y Cassier- comprendió que tal solución era la





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

adecuada, y en modo alguno advirtió el posible retardo de justicia aludido respecto de la situación de ninguno de sus cuatro pupilos.

Por el contrario, entiendo que así se evita la múltiple persecución penal paralela de dos imputados, en la misma justicia federal, en la misma jurisdicción de San Martín y por hechos que podrían eventualmente integrar un mismo concurso de delitos.

En definitiva, ambos ministerios coincidieron en que esta decisión observa los principios esenciales de mejor ejercicio del derecho de defensa, propicia la posibilidad de producción de la prueba, economía procesal y favorece la buena marcha del proceso para una adecuada administración de justicia. Y sobre tal base, se descarta que la declinatoria conlleve una demora que atente en contra de los principios de celeridad y economía procesal.

En definitiva, entiendo que la decisión adoptada en autos, que es resultado de la opinión coincidente tanto de la acusación como de la defensa y fundada en expresa normativa procesal, constitucional y jurisprudencia uniforme. Por lo que he de trabar la cuestión de competencia para que sea resuelta por el superior común, es decir la CFCP y formarse el legajo correspondiente y elevarse al superior.

Tal es mi voto.

Los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Esteban Carlos Rodríguez Eggers y Matías Alejandro Mancini, dijeron:

Que adhieren al voto que antecede por compartir, en lo sustancial, sus fundamentos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

Tal su voto.-

Por todo lo expuesto, el tribunal **RESUELVE**:

I. TRABAR la cuestión negativa de competencia con el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín, en la presente **causa nro. FSM 76848/2016/to1**.

II. FORMAR LEGAJO CON LAS PARTES PERTINENTES y disponer su remisión a la Cámara Federal de Casación Penal, a fin de que dirima el conflicto de competencia planteado.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y regístrese

Ante mí.

Se cumplió. Conste.

